

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Puedo advertir que el legislador ha considerado oportuno que se encuentre dentro de la normativa del proceso penal la suspensión a condición de la acción persecutoria, cuando ya existe en la ley sustantiva la suspensión de la condena.

El desarrollo de la suspensión de la condena es la facultad del tribunal de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrá conceder, por un tiempo no menor de 2 años ni mayor de 5, si concurrieren los requisitos siguientes:<sup>1</sup>

- 1) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- 3) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- 4) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

Pero para la aplicación del beneficio, deberá de llevarse a cabo el juicio oral y público, haber efectuado el recorrido por todo el sistema de administración de justicia y a su final, ya en la sentencia contra el imputado, se llega a decidir que se le condena y simultáneamente se le suspende la ejecución de la misma.

Al desarrollarse la suspensión en el procedimiento<sup>2</sup>, se está dando la oportunidad al presunto responsable de la acción criminal a que no llegue a caminar por todo el recorrido del vía crucis procesal hasta la obtención de la sentencia condenatoria. Es decir, si al final de todo el proceso se llega a la decisión de que se le suspenda la condena, ¿por qué no hacerlo al inicio del proceso? cuando aún no se han gastado aquellas cantidades de dinero, proveniente del presupuesto del Estado para el funcionamiento de todo el aparato de administración de justicia, los cuales bien se pueden llegar a ahorrar si se actúa con buen juicio o emplearlos en acciones preventivas del delito, que es mucho más sano y provechoso.

En los delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, en los culposos, y en aquellos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá

---

<sup>1</sup> Art. 72 del Código Penal.

<sup>2</sup> Art. 27 del Código Procesal Penal

disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado siempre es posible aplicar la suspensión de la persecución, pero se requiere que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad, u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. El daño causado puede ser retribuido mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a 15 horas semanales, durante 1 año. Debe demostrar en la prestación del servicio normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Pero si se aparta de las ordenanzas judiciales, puede ser procesado por el delito de desobediencia<sup>3</sup>. Los servicios comunitarios podrían ser el convertirse en personal de limpieza de calles de la Municipalidad. Autoridad que deberá vigilar su comportamiento y determinar si esta cumpliendo el servicio.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de 2 años ni mayor de 5 ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

El juez que otorga la suspensión de la persecución <sup>4</sup> debe disponer que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

Ahora bien, el control del cumplimiento de las condiciones por las cuales se otorga la suspensión de la persecución penal corresponde al Juez de Ejecución Penal<sup>5</sup>. El imputado podrá ejercer, durante la ejecución de la suspensión de la persecución penal, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad al otorgamiento de éste beneficio, continuará con la defensa técnica si así se decide, la cual durará durante todo el tiempo en que este vigente el beneficio. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio en caso se abandone la defensa. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución del cumplimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al imputado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la suspensión condicional de la persecución penal.

---

<sup>3</sup> Art. 25 Bis. Segundo Párrafo. Del CPP. En él se indica que al no existir agraviado el MP podrá solicitar al juez que obligue al inculcado a reparar el daño causado a la sociedad y garantice el resarcimiento dentro del año siguiente. Puede imponérsele servicio social a la comunidad durante 10 o 15 horas semanales. El incumplimiento a lo ordenado es desobediencia y puede ser nuevamente inculcado.

<sup>4</sup> Art. 28 del Código Procesal Penal.

<sup>5</sup> Art. 492 del Código Procesal Penal.

Si el imputado se apartare<sup>6</sup> considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. Si se apartó de las condiciones puede el juez ampliar el plazo de prueba, hasta el límite de 5 años si es que hay uno inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente se suspende cuando<sup>7</sup>, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Cuando la acción pública dependa de gestión privada<sup>8</sup>, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para pacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.

Otra explicación al respecto es que la suspensión condicional de la persecución penal se establece dentro del proceso penal buscando evitar que el imputado tenga que esperar la sentencia para lograr la suspensión de la condena. Si ya se tiene conocimiento que es posible que se suspenda una condena, oportuno es que se piense en suspender la persecución con el objeto de ahorrarle al sistema de administración de justicia tener que llegar hasta el final del caso para otorgar el beneficio.

A pesar de que recae en el juez de ejecución la responsabilidad de vigilar y controlar el sometimiento del imputado al régimen que se acordó en el otorgamiento del beneficio, no está obligado a comunicarlo a Estadística Judicial para la anotación respectiva. El otorgamiento del beneficio de suspensión no llega a generar anotación en Estadística Judicial y por tanto, no produce antecedentes penales. Este beneficio debe apreciarse ya que, una anotación en estadística indica vedar a la persona a la fuerza laboral del país. Es un gran perjuicio el que se causa, la nota lo limita en las posibilidades de obtención de empleo. Todo patrono requiere previo a otorgar el trabajo, que se compruebe que no existen antecedentes penales y policíacos. Y una nota en estadística significa que contrata a un exconvicto.

Cuando se produjo la captura se generó una anotación de antecedentes policíacos, los cuales pueden ser borrados mediante la conformación de un expediente que explique la situación real del imputado y se demuestre que ha cambiado de conducta para bien de la sociedad y que los jueces lo han perdonado.

El beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución penal ha sido poco desarrollado por los operadores de justicia, quizá porque se inclinan un poco más por la aplicación del procedimiento abreviado, ya que el mismo no solo otorga antecedentes penales sino además se consigue una sentencia condenatoria contra el sindicado, lo que

---

<sup>6</sup> Art. 29 del Código Procesal Penal

<sup>7</sup> Art. 30 del Código Procesal Penal

<sup>8</sup> Art. 31 del Código Procesal Penal

Lic. Héctor E Berducido M  
Derecho Procesal Penal uno

equivale para el Fiscal que compruebe que llena las expectativas del sistema, en perjuicio de la persona acusada de un delito.